

SÍNTESIS
SUP-REC-1770/2018

RECURRENTE: ALFONSO MORALES FUENTES.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA CIUDAD DE MÉXICO.

Tema: Asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.

Hechos

Asignaciones de regidurías

8 de julio de 2018.
El OPLE realizó las asignaciones de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, por lo cual, verificó los límites de sobre y subrepresentación con la totalidad de integrantes del ayuntamiento (MR y RP)

Instancia local

Inconforme, el recurrente impugnó la asignación. El Tribunal de Morelos le dio la razón, por lo que revocó el acuerdo y en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación, en la que determinó que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse únicamente con las regidurías de RP.

Instancia regional

En desacuerdo, María Isabel Ramírez Carrillo impugnó el fallo local. La SCM revocó la sentencia y confirmó la asignación realizada por el OPLE.

Acto impugnado

Inconforme, el recurrente interpuso reconsideración.

Se actualiza el requisito especial de procedencia

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

En la especie se aduce una **interpretación directa** de los artículos 115 y 116 Constitucionales. Se debe determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Es correcta la interpretación realizada por la SCM respecto a que para el análisis de los límites de sobre y subrepresentación debe tomarse en consideración la **totalidad de los cargos** que integran el ayuntamiento, incluyendo la presidencia y sindicatura.

Por lo cual, debe **confirmarse** la sentencia impugnada y la **asignación** realizada por el Instituto.

Conclusión: para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de las regidurías de RP debe contemplarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, tanto los de MR como los de RP.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1770/2018.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución impugnada por **Alfonso Morales Fuentes**, emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **SCM-JDC-1182/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECIALES	4
IV. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.....	6
V. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EL ASUNTO	6
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	8
VII. RESUELVE	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.
Compareciente:	Ma. Isabel Ramírez Carrillo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Morelos:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Estatal:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MR	Principio de mayoría relativa.
Parte recurrente:	Alfonso Morales Fuentes, candidato a regidor de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
RP	Principio de representación proporcional
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Tribunal de Morelos:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ Secretariado: Rodrigo Edmundo Galán Martínez y José Antonio Aguilar Martínez.

I. ANTECEDENTES



1. Proceso electoral local

a. Jornada. El uno de julio² se realizó la elección para renovar a los ayuntamientos del estado de Morelos, en particular el de Jonacatepec de Leandro Valle.




b. Cómputo. El cuatro de julio inició el cómputo. Una vez concluido, el Consejo Municipal remitió la documentación a la sede del Instituto Local. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Votación emitida											
								Indep.	No reg.	Nulos	Total
127	169	672	1,411	1,341	2,185	1,879		935	0	227	8946

c. Declaración de validez y asignación de regidurías³. El ocho de julio, el Instituto Local declaró la validez de la elección y asignó las regidurías de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional.
	1
	1
Candidato Independiente	1

2. Instancia local⁴. Inconforme, Alfonso Morales Fuentes, candidato a regidor de representación proporcional por el PRD impugnó la asignación realizada. El diez de octubre, el Tribunal de Morelos revocó el acuerdo y, en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías, de la siguiente manera:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional.
	1
	1
	1

3. Instancia federal. En desacuerdo con lo anterior, María Isabel Ramírez Carrillo, candidata independiente a regidora de representación

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto.

³ Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/268/2018.

⁴ Expediente TEEM/JDC/385/2018-2

proporcional impugnó la sentencia local. El dos de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia impugnada y **confirmó la asignación del Instituto local.**

4. Recurso de reconsideración

a. Demanda. En desacuerdo, el tres de noviembre, Alfonso Morales Fuentes promovió recurso de reconsideración.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidente, se registró el expediente SUP-REC-1770/2018, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de este medio de impugnación⁵, por ser un recurso de reconsideración cuyo conocimiento y resolución le corresponde de manera exclusiva.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECIALES

1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable. En ella consta el nombre y firma de la parte recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el dos de noviembre y la demanda se presentó al día siguiente. Por tanto, esto ocurrió dentro del plazo de tres días para promover el recurso.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque la parte recurrente es un ciudadano que promueven por propio derecho, quien tiene reconocida su personalidad ante la responsable.

d) Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte en la instancia anterior y alega una afectación directa a sus derechos, derivado de lo resuelto por la Sala Regional.

e) Definitividad. Se satisface el requisito porque, para controvertir la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial

El recurso de reconsideración sí actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para conocer aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**⁶.

En el caso concreto, la parte recurrente plantea, entre otros motivos de disenso, que la Sala Ciudad de México realizó una **interpretación directa** de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y, fracción VIII, primer párrafo, así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, consideran incorrecta la interpretación de la Sala Ciudad de México, porque la **verificación de los límites** referidos se debe realizar

⁶ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

únicamente con las regidurías de representación proporcional a asignar y no con la totalidad de los cargos del ayuntamiento (sin incluir la Presidencia y Sindicatura).

En concepto de la parte recurrente, la Sala Ciudad de México **distorsionó** el contenido del principio de representación proporcional al adicionar elementos no previstos en la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación.

En ese sentido, esta Sala Superior estima procedente el recurso de reconsideración porque se aduce una **interpretación directa** del texto constitucional.

IV. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Esta Sala Superior concluye que no debe reconocerse la calidad de tercera interesada a la compareciente porque presentó el escrito correspondiente fuera de tiempo.

Lo anterior, porque la demanda de recurso de reconsideración fue publicitada en la Sala Regional, desde las doce horas con treinta minutos del tres de noviembre. Por ello, el plazo para comparecer como tercera interesada feneció el cinco de noviembre a la misma hora⁷.

Sin embargo, el escrito de la compareciente se presentó hasta el día siete de noviembre, por ello es extemporáneo, razón por la cual no es posible reconocerle la calidad de tercera interesada.

V. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EL ASUNTO

Con el propósito de especificar la manera en cómo se analizará esta controversia, es necesario establecer qué resolvió la SCJN respecto a la

⁷ Artículo 67 de la Ley de Medios: 1. Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

verificación de los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos; qué determinó la Sala Ciudad de México y cuáles son los argumentos de la parte recurrente. Hecho ello, se podrá señalar cuáles son las temáticas por examinar.

1. ¿Qué resolvió la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017⁸?

La SCJN, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre⁹, estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.**

La SCJN destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Conforme a lo anterior, la SCJN estableció la jurisprudencia con rubro: “PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES VIABLE ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.¹⁰

2. ¿Cuál es la controversia en el presente asunto?

La Sala Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal de Morelos, al estimar que el análisis de la sobre y subrepresentación del

⁸ Derivada de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y el juicio SUP-JDC-567/2017.

⁹ Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

¹⁰ Pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

ayuntamiento **debe ser con todos los cargos, es decir, incluyendo a la presidencia municipal y sindicatura electos por mayoría relativa.**

Ante esa decisión, la parte recurrente sustancialmente plantea que los **límites de sobre y subrepresentación** se deben calcular sólo con las regidurías a asignar, es decir, sin considerar los cargos de mayoría relativa.

3. Materia a resolver

En el caso, la litis se limita a determinar si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse:

A. Con la **totalidad de los cargos del ayuntamiento**, esto es, incluyendo a los de mayoría relativa y representación proporcional, o

B. Sólo con las **regidurías que son asignadas por el principio de representación proporcional.**

Al respecto, cabe destacar que, en el caso del estado de Morelos, los límites de sobre y subrepresentación están sustentados en una norma establecida por el propio legislador local¹¹, la cual no es cuestionada su constitucionalidad **en cuanto a la aplicación del ocho por ciento** como límite de a la sobre y subrepresentación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento

La parte recurrente señala, esencialmente, que la Sala Regional realizó un indebido análisis del sistema de representación proporcional en los

¹¹ Código Estatal: “*Artículo 18...Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.*”.

ayuntamientos, porque para la **verificación de los límites** sólo se debía contemplar a las **regidurías**, sin la Presidencia y Sindicatura Municipal.

2. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque la verificación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación local debe realizarse con **la totalidad de cargos** que integran el ayuntamiento.

3. Justificación

a. Marco normativo

i. **Constitución Federal.** La Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos¹².

ii. **Constitución local.** En ese sentido, la Constitución de Morelos señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.¹³ Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al **principio de mayoría relativa**; y las regidurías por el principio de **representación proporcional**.

iii. **Código Electoral Local.** En concordancia, el Código Estatal dispone en su artículo 17 que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de**

¹² De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,¹² en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

¹³ Artículo 112 de la Constitución de Morelos.

mayoría relativa, y por regidurías electas según el principio de representación proporcional.

iv. Regulación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos. De conformidad con el artículo 18 del referido ordenamiento, la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un **factor porcentual simple de distribución**. Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

2. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los **mayores porcentajes de votación** obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

3. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal **observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional (implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos).**

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, fracción II, segundo párrafo del código en cita establece que: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura**, que exceda en **ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal

emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Debe resaltarse que la disposición señala que la verificación de los límites de sub y sobre representación debe ser de la totalidad de la legislatura, es decir, de los cargos que, por completo, conforman el órgano.

b. Caso concreto

A continuación, se precisará cuál fue el criterio sostenido sobre el tema en cada una de las instancias, para concluir con la postura de esta Sala Superior:

i. Instituto Local. Realizó análisis de sobre y subrepresentación, para lo cual consideró la **totalidad de cargos** que integran el ayuntamiento.

ii. Tribunal de Morelos¹⁴. Razonó que para verificar los límites de sobre y sub representación sólo debían considerarse las regidurías de representación proporcional y no con la totalidad de los cargos por lo que, en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de representación proporcional.

iii. Sala Ciudad de México. Estableció que el análisis de los límites debía realizarse con la totalidad de cargos que conforman el órgano municipal.

iv. Pronunciamiento de esta Sala Superior.

Cómo ha quedado precisado, la **única** interrogante a resolver en este recurso de reconsideración es determinar **si la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento (mayoría relativa y**

¹⁴ El Tribunal de Morelos realizó en plenitud de jurisdicción la asignación, porque advirtió que, en los cuadros utilizados por el Instituto Local para el desarrollo de la fórmula, no se tomaron en consideración los votos del candidato independiente Genaro Medina Sánchez, sin embargo, al momento de realizar la asignación de regidurías, otorgó una a los candidatos de la planilla presentada por el candidato independiente, lo que consideró incongruente.

representación proporcional), o bien, solo con las regidurías que serán asignadas por representación proporcional.

En ese sentido, la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, no obstante, para su **instrumentación**, señala que deberá aplicarse la **misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional¹⁵.

Así, la fórmula para asignación de diputaciones de representación proporcional establece lo siguiente: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura**, que exceda en **ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**¹⁶.

Debe destacarse que la disposición citada claramente prevé que la verificación del porcentaje de sub y sobre representación debe ser del total de la legislatura, es decir, **en relación al órgano por completo**.

De lo anterior, es posible advertir que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la **totalidad de los cargos que integran el órgano, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional**.

Lo cual, en el caso concreto, se traduce en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, **deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal**, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las **tres regidurías** a asignar por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación garantiza la **tutela del valor de la norma**, el cual consiste en **asegurar** el análisis de sobre y subrepresentación en la

¹⁵ Artículo 18 último párrafo del Código Estatal.

¹⁶ Artículo 16, fracción I, párrafo segundo del Código Estatal.

conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.

En efecto, si la verificación de los límites de sobre y sub representación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, porque remite a lo señalado para las diputaciones locales, entonces se debe atender a lo previsto en este último caso.

Así, como en la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y sub representación se analizan con la totalidad de los integrantes, es decir, con los electos por mayoría relativa como de representación proporcional, esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.

Esto es así, porque en la integración del Congreso citado, se advierte que la intención del legislador es tener en consideración a todas las diputaciones, en tanto señala expresamente que ningún partido político podrá contar con más de doce **por ambos principios**.

Asimismo, en cuanto al factor del ocho por ciento, tanto para la sobre como subrepresentación, también se calcula con la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios, porque para ello se toma en consideración el porcentaje total de diputaciones que un partido político logró en el congreso local.

Por tanto, la misma regla se debe aplicar para la integración de los ayuntamientos, es decir, considerar a la totalidad de sus integrantes, esto es, los de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) como los de representación proporcional (regidurías).

Así, suponer que los límites de sobre y subrepresentación se deben analizar sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura, electas por mayoría relativa, para hacerlo sólo con las regidurías, electas por representación proporcional, implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento.

Esto es así, porque la conformación normativa del ayuntamiento es mediante una presidencia municipal, una sindicatura y tres regidurías, es decir, un total de cinco personas.

Todas conforman al órgano de gobierno municipal, al grado que cada una tiene atribuciones y facultades propias; en conjunto, son los representantes populares del municipio y quienes ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

Por ello, sería indebido considerar los límites de sobre y sub representación sólo con las regidurías, en primer lugar, porque implicaría desconocer que la presidencia municipal y la sindicatura son partes integrantes del ayuntamiento.

Además, si sólo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobrerrepresentación, se distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en segundo término, la propia normativa estatal, para determinar los límites de sobre y subrepresentación, remite a lo previsto para el caso de las diputaciones, caso en el cual, como se explicó, se toman en consideración a la totalidad de integrantes, es decir, tanto de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual debe ser aplicado para el caso de los ayuntamientos.

Cabe señalar que en términos idénticos se pronunció esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-1614/2018 y acumulado, así como SUP-REC-1741/2018.

4. Efectos

En vista de lo expuesto, al ser **conforme a derecho** que el análisis de la sobre y subrepresentación se realice con la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, resulta **infundado** el agravio en análisis y lo procedente **es confirmar** la sentencia impugnada, al ser el único tema analizado por la Sala Ciudad de México y que es objeto de controversia en estas reconsideraciones.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. Ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE